

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el día 15 de noviembre, donde permanecerá hasta el fin de las mismas siguientes.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 6 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número de sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertar en el Boletín; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Noviembre)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del gobierno local en las Antillas, es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción para y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electora, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cabe en importancia á los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella solo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos re-

conocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del Sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que lógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo, reclaman se les confíe y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á estas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nada reúne más condiciones de aliciente para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL

DE 26 DE JUNIO DE 1890

A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para las elecciones

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores en las islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veintidós años, que se hallen en el pleo goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos

armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaran haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundas contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde consta el nombre y los apellidos patero y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, seg. las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de Junio de 1890, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se dominarán del Censo electoral.

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la

Audiencia de la respectiva provincia que designó el Presidente de la territorial á que aquella correspondía, y las municipales por los Jueces de primera instancia, y en su defecto, por los funcionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de Vocales de las Juntas provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2.º El ex-Presidente más antiguo de la misma Diputación, averiguado en la provincia.

3.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5.º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes de los contribuyentes, ocho por contribución territorial y otros ocho por contribución industrial, averiguados en la provincia, que paguen las cuotas mayores; y de los vecinos con título oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Unos y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y sus suplentes, se verificarán en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2.º El Juez y el Fiscal municipal.

3.º Los ex-Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4.º Cuatro mayores contribuyentes por territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5.º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Presidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarías de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos, los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivos Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la

sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

CAPÍTULO III

DE LAS VOTACIONES

Art. 6.º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 7.º En toda convocatoria para elección general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7.º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en el seno por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

TÍTULO II

Disposiciones especiales para las elecciones

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

Art. 9.º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condiciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establezca la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á la dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado singular, mayores de veintiocho años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezca la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico, las disposiciones de la ley Electoral de la Península de

28 de Junio de 1800, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES.

Art. 14. Pueden ser Consejeros de Administración y Representantes los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser Diputados provinciales los españoles que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de residencia dentro de la misma.

Art. 16. Pueden ser elegidos Concejales de los Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años (por lo menos de residencia fija en la localidad municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subvención industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal correspondía pagar para serlo con arreglo al padrón anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en las haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando los que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuviera por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electores para Consejeros de Administración los que determina el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de la Península.

Las disposiciones del cap. 4.º de dicha ley se aplicarán á la formación de las listas de electores y á la elección de los Consejeros de Administración, en la forma que determinan los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Los demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

TÍTULO III

De la sanción penal

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

Art. 20. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituya delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las perjurias responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 21. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubiera producido, y siempre que no resulte coexistencia con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dolo de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyeran á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales,

votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregó al ejercer su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la notación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acta.

8.º Al retener inexacta de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verbal electoral.

12.º A responder, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no correspondiera pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omisión ó manifestación contrario á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen ó no su derecho ó no abandonen contra su voluntad, cons-

tituya delito de coacción electoral, y si no estuviera previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 26. Cometón además delito de coacción electoral, aunque no consta ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, ó incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Los autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agotes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobresellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, impuestos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que su haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusivo, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración central, provincial ó municipal, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de la Habana ó Puerto Rico, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó

suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del periodo electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho periodo, sino en los casos y en la forma excepcionales de dichos en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesas, dádiva ó remuneración solicitan directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que puede y quiera efectuar un acto electoral, ó los que lo detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 210 y en el 221 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni los sea fácil ejercer su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por cumplimiento especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllas pena de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

(Se concluirá)

MINAS

Aprobación de expedientes

Terminada la tramitación de los expedientes de Registro para las minas que figuran en la presente lista, por providencia de este día he dispuesto aprobarlos con arreglo al art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y publicar esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL* á los efectos del art. 37.

Número de los expedientes	MINAS	Mineral	TÉRMINOS	AYUNTAMIENTOS	REGISTRADORES	Vecindad
311	Ponferrada n.º 3	Holla	Sosas	Villablino	D. Ricardo de Llano	Lugo
414	Ponferrada n.º 7	Idem	Quintanilla de Babia	Cabrillanes	El mismo	Idem
566	Ponferrada n.º 10	Idem	Orallo	Villablino	El mismo	Idem
446	Ponferrada n.º 11	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem
952	Ponferrada n.º 17	Idem	San Miguel de Lacedana	Idem	El mismo	Idem
954	Ponferrada n.º 18	Idem	Orallo	Idem	El mismo	Idem
576	Ponferrada n.º 23	Idem	Caballales de Abujo	Idem	El mismo	Idem
602	Ponferrada n.º 30	Idem	San Miguel de Lacedana	Idem	El mismo	Idem
913	Cecilia	Hierro	Montes y Peñalba	San Esteban de Valdeza	D. Pedro Morán Reguera	Llamas de Cabrera
1.049	Wagner 1.º	Idem	Paradinsolana	Molinaseca	Sucesores de J. R. Rochet y C.ª	Bibao
1.050	Wagner 2.º	Idem	Idem	Idem	Los mismos	Idem
1.051	Wagner 3.º	Idem	Idem	Idem	Los mismos	Idem
1.052	Wagner 4.º	Idem	Castriello del Monte	Idem	Los mismos	Idem
1.053	Wagner 5.º	Idem	Matavenero	Alvares	Los mismos	Idem
1.073	Wagner 6.º	Idem	Argañoso	Ribanal del Camino	Los mismos	Idem

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Organización Provincial y Municipal
NEGOCIADO 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del récurso de súplica interpuesto por D. Gerardo Vázquez, contra providencia de ese Gobierno que le desistió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Molinaseca, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1897.—El Director general, Ricardo V. Blanco.—Sr. Gobernador civil de León.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por Rafael Márquez Gómez, vecino de Cubillos, se ha presentado en el día 11 del mes de Octubre, á las doce y cuarenta de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *La Esperanza*, sita en término comunal del pueblo de Barbán, ayuntamiento de San Martín de Moreda, paraje denominado «Mostañal.» Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el mismo

sitio es el sitio que llama Lloso Fondero; desde éste se medirán en dirección al N., ó sea hacia el sitio que llama Llandeiro, 150 metros; al Oriente, ó sea hacia el sitio que llama Reventón, 100 metros; al Nordeste, ó sea hacia el sitio que llama Coladinos, 75 metros; y Poniente, ó sea hacia el sitio que llama Peña del Mostañal, 650 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, ó representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 14 del mes de Octubre, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 324 pertenencias de la mina de hulla llamada *Impugnada segunda*, sita en término y Ayuntamiento de Valdeasamar, paraje denominado las «Coberteras», y linda por todos rumbos con monte común y terrenos de labradío de los vecinos de Valdeasamar. Hace la designación de las citadas 324 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

centro de la boca de una galería antigua sita en las Coberteras, y desde él se medirán en dirección S. 25° O., 400 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E. 25° S., 2.500 metros; de 2.ª á 3.ª al N. 25° E., 500 metros; de 3.ª á 4.ª al O. 25° N., 2.400 metros; de 4.ª á 5.ª al N. 25° E., 200 metros; de 5.ª á 6.ª al O. 25° N., 700 metros; de 6.ª á 7.ª al S. 25° O., 200 metros; de 7.ª á 8.ª al S. 25° O., 500 metros, y de 8.ª á la 1.ª estaca se medirán 3.700 metros en dirección E. 25° S., quedando así cerrado el perímetro de las 324 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Según me participa D. Domingo Puente López, vecino de Villavieja, de este Municipio, el día 21 del corriente mes desapareció de los puestos del referido pueblo una pouter quincena, de su propiedad; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, estrellada, alzada cinco cuar-

tos y media, próximamente, bien parecida.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se halla se sita dar conocimiento á esta Alcaldía, quien á la vez lo hará á su dueño, á los efectos consiguientes.

Villazanzo 22 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Nazario de Poza.

JUZGADOS

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de León y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Pérez García, de edad 17 años, hijo de Narciso y María, natural y domiciliado en Villadangos, soltero, labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda ante la Audiencia provincial en la causa que se le sigue sobre lesiones á Rosalía Fernández Pérez; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo serán nombrados de oficio y declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirlo, dispongan su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en León á 22 de Noviembre de 1897.—Pedro Calvo y Camina.—P. S. M., Eduardo de Nava.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Ordenes de adjudicación de fincas, pertenecientes al Estado, acordadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en las fechas que á continuación se expresan:

Número del inventario	Términos donde radican las fincas	FECHAS		Nombres de los compradores	Su veindad	IMPORTE del remate (Puestas Cta.)
		Del remate	De la adjudicación			
3.551	San Juan de la Mata	5 Noviembre 1897	15 Noviembre 1897	D. Dámaso Atienza	León	2.250
3.644	Toral de los Vados	5 id.	15 id.	D. Sotero García	Idem	2.001
3.630	Alfaja de la Ribera	9 id.	15 id.	Ricardo González	Idem	9.001
7.610	Valterras	9 id.	15 id.	Eduardo Alonso	Idem	7.608
49.627	Actobán	9 id.	15 id.	Luis Cabezas	Benavides	263
49.629	Valdemanzanas	9 id.	15 id.	Sotero García	León	716
49.611	Olleros, Palencia-mil y Quintana del Castillo	9 id.	15 id.	Eugenio García	Astorga	240

León 23 de Noviembre de 1897.—El Administrador de bienes del Estado, Fernando M. Rebollo.

D. Juan Trejo Cobrín, 2.º Teniente del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 30, y Juez instructor del expediente que me hullo instruyendo por haberse desertado de este Batallón el día 7 al 8 del mes actual del expresado Cuerpo el soldado de la 4.ª Compañía Pedro Rodríguez Pérez. Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado de este Regimiento Pedro Rodríguez Pérez, hijo de Aiceto y de Salustiana, natural de León, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de 27 años y 3 meses de edad, estado soltero, profesión zapatero, estatura 1.870 metros; sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba po-

blada, boca regular, color bueno, sisa bueno, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, comparezca ante esta Juzgado, sito en el Cuartel del Cid de esta capital, á responder á los cargos que se resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento, y en caso de que no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Rodríguez Pérez, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso y con

la seguridad conveniente al citado Juzgado de instrucción y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 23 de Noviembre de 1897.—Juan Trejo.

ARTILLERÍA

7.º DEPÓSITO DE RESERVA

Circular

Estando próximo á finalizar el plazo señalado por Real orden de 27 de Septiembre último (D. O. núm. 218) para pasar la revista anual reglamentaria las clases é individuos de tropa que se hallan en situación de 2.ª reserva, reserva activa y licencia ilimitada, se excita y encarece al mayor celo á los Sres. Alcaldes, Comandantes militares de destaca-

mentos y puestos de la Guardia civil, para que con su eficaz cooperación contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la inmediata presentación ante sus autoridades de los que tengan conocimiento que hallados en una de las situaciones indicadas no lo hubieren verificado, sirviéndose, á su vez, remitir á este Centro antes del día 15 del próximo mes de Diciembre relación nominal de los pertenecientes al arma de Artillería, residentes en sus respectivas localidades, que hayan fallecido y trasladado su residencia al extranjero ó otro punto de la Península.

Valladolid 22 de Noviembre de 1897.—El Comandante-Jefe, Eugenio Muro.

Imp. de la Diputación provincial